



Mayo. 1.784.
C/pegr.

DON FERNANDO GON-
zalez de Menchaca, Cava-
llero de la Real, y distinguida
Orden Española de Carlos
Tercero, Comisario Ordena-
dor de los Reales Egercitos,
Intendente General por S. M.
de esta Provincia de Burgos,
y Corregidor de su Capital, &c.

Real Provision de
los Señores del Con-
sejo, por la qual se
manda que se continúe
la de Carlos Tercero
para que se cumpla
en todo lo que se
dixere en ella con
relacion de
los señores, participacion
de los señores de conse-
jo, con lo demás
que se contiene.



HAGO saber á la Justicia de

que de orden de los Seño-
res de el Real, y Supremo
Consejo de Castilla, para
comunicar à las Justicias
de los Pueblos comprehendidos en el
districto de el Corregimiento de mi
cargo, se me há dirigido la Real Provi-
sion de el tenor siguiente.

A

Don

Real Provision de los Señores del Consejo, por la qual se manda que en el abasto de Carnes no se celebre mas que un remate con señalamiento de dia, fixacion de Edictos, anticipacion y expresion de condiciones, con lo demás que se expresa.

DON CARLOS POR LA GRACIA de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos y Señorios á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, salud, y gracia: SABED, que por Real Provision expedida por los del nuestro Consejo en veinte y uno de Enero de mil setecientos setenta y nueve se mandò cesar en la Ciudad de Burgos el abuso, ò practica que hasta entonces se habia observado en ella de celebrar tres remates para el abasto de carnes, reduciendolos à uno solamente con señalamiento del dia en que se debiese executar, y fixacion de los Edictos conducentes con antici-

pacion á lo menos de quatro meses, y expresion de las condiciones que fuesen necesarias, no solo en aquella Ciudad, sino tambien en los Pueblos comarcanos de abundante cria de ganados. Y que verificado dicho remate á favor del Postor que hubiese hecho mas beneficio no admitiese la Ciudad otra postura ò baxa que se hiciese despues; sin despojar de modo alguno al Abastecedor á cuyo favor se hubiese celebrado el remate; cuya providencia acordò asimismo el nuestro Consejo se observase en todos los Pueblos del territorio de la Chancilleria de Valladolid. Con motivo ahora de lo ocurrido en el remate de carnes de los Lugares de Morales, y Moraleja de la Provincia de Zamora, celebrado á favor de Lorenzo Gonzalez, y Bartolomè de Luelmo, teniendo presente el nuestro Consejo los continuados recursos que se hacen á èl por admitir las Justicias pujas, y mejoras despues de executado el primer remate: los perjuicios que de esto se siguen á los vasallos por ser fatigados con pleytos costosos, careciendo ademas muchas veces
los

los Pueblos de un abasto tan preciso ; y considerando asimismo el nuestro Consejo que la observancia de la citada providencia tomada para la Ciudad de Burgos, y Pueblos del territorio de la Chancilleria de Valladolid debe ser unanime y conforme en todo el Reyno , y zelado su cumplimiento por las Justicias ordinarias , y demás personas á quienes toque , á este fin ha acordado el nuestro Consejo, entre otras cosas , expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares , distritos , y Jurisdicciones veais la referida resolucion tomada por el nuestro Consejo en veinte y uno de Enero del año pasado de mil setecientos setenta y nueve , de que vá hecha expresion ; y en su consecuencia no permitais que en el abasto de carnes se celebre mas que un remate , con señalamiento del dia en que se deba executar , y fixacion de los Edictos que sean conducentes , con anticipacion , y expresion de condiciones necesarias ; y verificado dicho remate á favor del Postor, que haya hecho mas beneficio, no ad-

mi-

mitais otra postura, ò baxa que se haga despues de èl ; sin despojar en modo alguno al abastecedor , á cuyo favor se hubiere celebrado el remate: pues de este modo no se perjudica á los rematantes en los acopios que hayan hecho , ni se dá lugar à pleytos viciosos teniendo los Postores termino competente para acudir á hacer sus posturas ; dando para su entera , y debida observancia las ordenes , y providencias que se requieran , que asi es nuestra voluntad ; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , nuestro Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dè la misma fe , y credito que á su original. Dada en Madrid à diez de Mayo de mil setecientos ochenta , y quatro. = El Conde de Campománes. = Don Tomás de Gargollo. = Don Marcos de Argañiz. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta , Secretario del Rey nuestro Señor , y su

A 2

Es-

Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su Original de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

Cuyo contesto dispondrá dicha Justicia se guarde, y cumpla en los remates de Carnes sin permitir se contravenga à su tenor y forma en parte alguna, ni dar lugar à recursos, haciendola entender à los Ayuntamientos, ò Concejos à el propio efecto à luego de como reciba este exemplar, y en todos los casos que lo requieran. Y al Veredero que le conduce le dará el correspondiente recibo que acredite su entrega, y diez y seis mrs. de vellon por el coste de el papel, y su impresion, sin detenerle mas de lo preciso. Dado en Burgos à diez y seis de Junio de mil setecientos ochenta y quatro.

*D. Fernando Gonzalez
de Menchaca.*

Por mand. de su Señoría.

D. Joseph de Arcocha.